



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-43/2021

**RECURRENTE:** MARA BELINDA VALLE ZÚÑIGA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte<sup>4</sup>, dio inicio el proceso electoral local en el estado de Jalisco<sup>5</sup>.

**2. Lineamientos en materia de paridad de género.** El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>6</sup>, emitió el acuerdo IEPC-ACG-061/2020<sup>7</sup>, por el que aprobó los “Lineamientos para garantizar la paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente, actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional, Sala Guadalajara o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán de 2020, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En términos del calendario electoral, las precampañas concluirán el doce de febrero de dos mil veintiuno, y el registro de candidaturas para el caso de ayuntamientos se efectuará del primero al catorce de marzo del presente año.

<sup>6</sup> En adelante Consejo General del Instituto local.

<sup>7</sup> Se publicó en el Periódico Oficial de Jalisco el diecinueve de noviembre.

personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco”.

**3. Juicio ciudadano SG-JDC-158/2020.** En contra de dicho acuerdo diversas actoras promovieron *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional, quien mediante acuerdo plenario reencauzó el juicio al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>8</sup>.

**4. Juicio ciudadano local JDC-022/2020.** El cuatro de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que **revocó parcialmente** el acuerdo controvertido.

**5. Juicios ciudadanos federales SG-JDC-175/2020 y acumulados.** En contra de dicho fallo, el cinco y ocho de diciembre diversas ciudadanas promovieron demandas de juicio ciudadano.

El veinticuatro de diciembre, la Sala Guadalajara resolvió modificar la sentencia del Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo con los parámetros de paridad establecidos por esa Sala Regional.

**6. Acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara.** El veintisiete de diciembre, el Consejo General del Instituto local modificó<sup>9</sup> los Lineamientos en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional<sup>10</sup>.

**7. Recursos de reconsideración SUP-REC-360/2020 y acumulados.** En su oportunidad, diversas ciudadanas interpusieron recursos de reconsideración en contra del fallo dictado por la Sala Regional. El seis de

---

<sup>8</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>9</sup> Acuerdo IEPC-ACG-083/2020.

<sup>10</sup> Sentencia SG-JDC-175/2020 y acumulados. Los lineamientos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre.



enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior, acumuló las demandas y determinó su desechamiento al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

**8. Juicio ciudadano federal SG-JDC-6/2021.** Inconforme con el acuerdo IEPC-ACG-083/2020, el cinco de enero de dos mil veintiuno la recurrente promovió directamente ante la Sala Regional juicio ciudadano.

**9. Sentencia controvertida.** El veintiuno de enero del presente año, la Sala Guadalajara desechó la demanda al considerar que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a una ejecutoria definitiva y firme, pronunciada por esa Sala Regional en el juicio SG-JDC-175/2020 y acumulados, y la promovente no expresaba agravios por vicios propios.

**10. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro siguiente, la recurrente interpuso ante la Sala responsable el presente recurso en contra de la sentencia citada.

**11. Turno y radicación.** Se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. El veintiséis de enero del año en curso, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-43/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Guadalajara, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3,

**SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

**1. Explicación jurídica.** Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>12</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>

---

párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>21</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>22</sup>
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>23</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>24</sup>

En ese tenor, **el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.** Por tanto, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano.

## 2. Contexto de la controversia.

**a.SUP-JDC-175/2020 y acumulados.** En este asunto, la Sala Guadalajara conoció de impugnaciones presentadas por varias actoras<sup>25</sup> en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local respecto al sistema de bloques para garantizar la paridad en la elección de los 125 ayuntamientos de la entidad,

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>16</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>25</sup> Varias de ellas promoviendo con interés legítimo.

para el presente proceso electoral. El sistema determinado en su fallo por el Tribunal local planteaba dos grupos:

- Un primer bloque integrado por los municipios de mayor densidad poblacional<sup>26</sup>.
- Los restantes seis bloques integrados por los 115 municipios restantes<sup>27</sup>.

La Sala Regional acumuló las demandas, y determinó modificar la sentencia del Tribunal local, y entre otras cuestiones, vinculó y ordenó al Consejo General del Instituto local lo siguiente:

- Emitir un acuerdo, con sus lineamientos correspondientes, en el cual se **contemplara el factor de competitividad** en la postulación de candidaturas a munícipes, atento a lo razonado en la sentencia (bloque de mayor densidad poblacional).
- En cuanto a la **conformación de los bloques de competitividad**, debería retomar lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017 (una vez deducidos los diez municipios del bloque poblacional. Dicho acuerdo estableció un sistema de sub-bloques).
- En cuanto al **bloque de diez municipios con mayor población**, que conformó el tribunal local, debería ser de la siguiente manera:

-Ordenar las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido.

-Establecer que, en cuanto a este bloque, en total deben postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales. Para ello, el Consejo General del Instituto local debería tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Distintas ciudadanas controvirtieron dicha sentencia mediante la interposición de recursos de reconsideración, competencia de esta Sala Superior. Se centraron en cuestionar la decisión relativa a la postulación paritaria de candidaturas en el sistema de bloques, constriñendo los

---

<sup>26</sup> Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande, bloque dentro del cual debería garantizarse el principio de paridad entre hombres y mujeres.

<sup>27</sup> Enlistando para cada partido político los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir a partir de un criterio de competitividad. Al final, se enlistarían aquellos municipios en los que no se postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población. En dichos bloques cada partido político o coalición podría distribuir libremente las candidaturas, garantizando la integración paritaria en cada uno de los bloques.



argumentos a tratar de evidenciar que las **medidas afirmativas llevadas a cabo por el Tribunal Electoral local y modificada por la Sala Regional resultaban insuficientes para garantizar una postulación de candidaturas que permitiera el acceso de un mayor número de mujeres<sup>28</sup>.**

Esta Sala Superior determinó **desechar** esas demandas toda vez que no se colmaba el requisito especial de procedencia<sup>29</sup>.

**b. Acuerdo IEPC-ACG-083/2020 y lineamientos emitidos en cumplimiento al fallo de la Sala Regional.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo y lineamientos respectivos, en los que ordenó las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido; estableció que en este bloque, en total deben postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales; asimismo, en la conformación de los bloques de competitividad, retomó lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017 (artículo 11 de los Lineamientos).

**c. Juicio ciudadano SUP-JDC-6/2021 (sentencia controvertida).** En contra de dicho acuerdo y lineamientos, la recurrente promovió juicio ciudadano solicitando el conocimiento *per saltum* de la Sala Regional, quien **resolvió desechar la demanda** toda vez que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a una ejecutoria definitiva y firme, pronunciada por esta Sala Regional. Las principales consideraciones del fallo controvertido fueron:

- Que era procedente el conocimiento *per saltum* el asunto.
- Con independencia de si la actora fue o no parte de la cadena impugnativa del juicio SG-JDC-175/2020 y acumulados, lo cierto es que el juicio debe

<sup>28</sup> Dichas impugnaciones se identificaron con las claves de expedientes SUP-REC-360/2020, SUP-REC-361/2020 y SUP-REC-362/2020.

<sup>29</sup> SUP-REC-360/2020 y acumulados.

ser desechado, toda vez que el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Sala Regional, y aun cuando la promovente señala que lo combate por vicios propios, en realidad no es así, sino que manifiesta agravios en contra de lo ordenado por este órgano jurisdiccional al OPLE<sup>30</sup>.

- En los recursos de reconsideración SUP-REC-360/2020, SUP-REC-361/2020 y SUP-REC-362/2020, acumulados, se plantearon agravios similares a los que la actora esgrimía, sin embargo, fueron desechados.
- El agravio de que se vulneran los avances a los derechos políticos de otros grupos sociales como los de personas jóvenes e indígenas, lo hace pender de que la Sala Regional ordenó que recobraran eficacia los lineamientos que rigieron en el proceso electoral pasado. Aunado a que, la actora no acredita interés jurídico, ni legítimo para controvertir las supuestas vulneraciones a esos grupos.

**3. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha resolución la recurrente presentó el medio de impugnación citado, aduciendo en esencia lo siguiente:

- **El desechamiento derivó de la interpretación y aplicación de un precepto constitucional**, dado que la responsable consideró que se actualizó lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución general.
- **La resolución vulnera su derecho de acceso a la justicia y del género femenino de la sociedad de Jalisco, consagrado en el artículo 17 constitucional** (violación al debido proceso y error judicial evidente), porque el acuerdo y lineamientos del Consejo General del Instituto local, es susceptible de cometer violaciones constitucionales y legales, por lo que la recurrente tenía la posibilidad de controvertirlo vía juicio de la ciudadanía. Lo anterior, dado que tales actos contenían lineamientos de paridad novedosos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, y dados a conocer por primera vez a la sociedad, lo que permitía su impugnación por vicios propios.
- **No formó parte de la cadena impugnativa del SUP-JDC-175/2020 y sus acumulados, por lo que los efectos de dicha resolución no la vinculan**, y éstos afectaron su esfera jurídica hasta que se hizo conocedora de la publicación del acuerdo dictado en cumplimiento.
- El caso implicó un **indebido análisis u omisión sobre la constitucionalidad de las normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación**,
- Se debe advertir que **en la demanda desechada se pretendió hacer notar la inconstitucionalidad de una serie de extractos normativos**.
- La coincidencia de algunos de sus agravios con los expresados por otras ciudadanas en el recurso de reconsideración SUP-REC-360/2020 y acumulados (desechados), no vuelve improcedente el medio de impugnación.
- Contrariamente a lo referido por la Sala Regional, **si esgrimió agravios novedosos**.

---

<sup>30</sup> Apoyó su sentencia en el contenido de la tesis XIX/98 de rubro: DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.





**4. Decisión.** La Sala Superior determina que se debe **desechar la demanda** porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

**El desecharamiento impugnado no derivó de la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general,** que dispone que los fallos emitidos las Salas del TEPJF son definitivos e inatacables.

En el caso, la Sala Regional no realizó una interpretación directa<sup>31</sup> del artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general para sustentar el desecharamiento, pues no esclareció el sentido de la norma sino que a partir de cuestiones fácticas, como lo es el contenido de la demanda de juicio de la ciudadanía promovida para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-083/2020 y sus lineamientos, tales actos, así como la cadena impugnativa que dio origen al SUP-JDC-175/2020 y acumulados, determinó que la recurrente cuestionaba las medidas afirmativas que se implementaron en el dictado de dicho fallo, el cual es definitivo y firme, lo que actualizaba la improcedencia del medio de impugnación, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 25 de la Ley de Medios<sup>32</sup>.

Asimismo, **no se observa que hubiera existido una vulneración al acceso a la justicia por un error evidente** -apreciable de la simple revisión del expediente- que sea determinante, para que esta Sala Superior conozca del asunto.

---

<sup>31</sup> SUP-REC-1448/2017. Esto también en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias 63/2010 de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y 66/2014 de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>32</sup> Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un supuesto error en la apreciación de los hechos y fijación de la litis, es suficiente para que el recurso de reconsideración se admita y sea resuelto en el fondo.

La procedencia del medio de impugnación, solamente se da en aquellos casos en los que efectivamente la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una **revisión sumaria y preliminar** del expediente, por lo que la admisibilidad del medio de impugnación no se genera a partir de que las o los recurrentes realicen un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto<sup>33</sup>.

En el caso, se advierte que la recurrente, tanto en la demanda promovida ante la Sala Regional como en la presentada en el recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, considera que al incluirse en el acuerdo IEPC-ACG-083/2020 las medidas afirmativas determinadas en la sentencia dictada en el SUP-JDC-175/2020 y sus acumulados<sup>34</sup>, permite que se genere una nueva posibilidad para controvertirlas, por dos razones esenciales:

- Porque la recurrente no formó parte de la cadena impugnativa del expediente SUP-JDC-175/2020 y acumulados; por tanto, dicho fallo no la vincula.
- Porque a partir de que se publicó en el Periódico Oficial, el acuerdo del OPLE en el que se insertan las medidas afirmativas diseñadas en sede jurisdiccional, se dieron a conocer éstas por primera vez a la ciudadanía, quien puede impugnarlas como un acto nuevo.

---

<sup>33</sup> SUP-REC-97/2020.

<sup>34</sup> Que consistieron en que el primer bloque integrado por los diez municipios más poblados se ordenaran por competitividad, factor que está reconocido en la normativa local, y que en los seis bloques que se compone por los restantes ciento quince municipios se les apliquen las reglas aprobadas en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017.



Las afirmaciones de la recurrente para la procedencia del recurso de reconsideración se dan a partir de premisas inexactas.

Lo anterior, porque si bien las sentencias, por regla general, solo tienen efectos inter partes, lo resuelto en el SUP-JDC-175/2020 y sus acumulados, a partir de la impugnación de diversas actoras que aludieron un interés difuso, en búsqueda de que se establecieran diversas medidas afirmativas respecto al sistema de bloques para la elección de cargos de ayuntamiento<sup>35</sup>, tiene efectos e impacto definitivo en la regulación del sistema de bloques, para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y ciudadanía, dado que introdujo reglas que resultan inmodificables en este proceso electoral local al haber adquirido definitividad, ya que la sentencia en que se originaron quedó firme.

Así, la publicación en el periódico oficial de la entidad no generó una nueva oportunidad de impugnación, máxime que la modificación del acuerdo y los lineamientos efectuada por la autoridad administrativa electoral, únicamente consistió en la incorporación de las medidas afirmativas diseñadas en sede jurisdiccional federal, cuya sentencia, en su momento, fue notificada por estrados por la Sala Regional para su debida publicidad<sup>36</sup>, misma que adquirió definitividad, en virtud de la improcedencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-360/2020.

---

<sup>35</sup> Adicionar factor de competencia en bloque de municipios con mayor densidad poblacional y reviviscencia del acuerdo IEPC-ACG-128/2017, en los bloques que se integran por los ciento quince municipios restantes (sistema de sub-bloques).

<sup>36</sup> Los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Jurisprudencia 22/2015. PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Ciertamente un acto que se dicta en cumplimiento de una resolución puede impugnarse por vicios propios<sup>37</sup>; sin embargo, en el caso, como se desprende de la revisión preliminar del expediente, la recurrente no esgrimió alguna cuestión en contra de una fundamentación o motivación novedosa que hubiera sido emitida por el Consejo General del OPLE, esto es, alguna cuestión distinta a la incorporación de las medidas afirmativas determinadas por la Sala Guadalajara cuando resolvió los planeamientos en el **SG-JDC-175/2020 y acumulados**, y que quedaron firmes al resolver los **SUP-REC-360/2020 y acumulados**, en los que se consideró que eran improcedentes los recursos al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

De la lectura de la demanda de juicio ciudadano se observa que la recurrente cuestiona de forma toral que las medidas afirmativas establecidas por la Sala Regional e incorporadas en el acuerdo del Consejo General del Instituto local, permiten aún un sesgo de discriminación, por lo cual, las considera inconstitucionales e inconvencionales, y estima que es necesario que se integre también como medida afirmativa la alternancia al sistema de bloques para superar tal sesgo.

En efecto, en el juicio ciudadano la recurrente formula agravios respecto del primer bloque de diez municipios, indicando que genera un sesgo discriminatorio para el acceso de las mujeres a los municipios con mayor densidad de población del Estado, lo que **no se resolvió con la orden de acomodar las demarcaciones que integran el referido segmento del mayor al de menor competitividad**. Así, alude que **el problema se trasladó** de la falta de acceso a las mujeres a las cinco demarcaciones de mayor población, para sustituirlo por un esquema en el que pueden ser relegadas de las demarcaciones con mayor población en las que el partido resulta más competitivo, dentro del bloque conformado por las diez demarcaciones con mayor población de la entidad federativa.

---

<sup>37</sup> Tesis CV/2001. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR.



Por su parte, respecto a los bloques en que deben dividirse los 115 municipios restantes, la recurrente en su demanda primigenia, refiere que en los lineamientos se consideró que las modificaciones realizadas en su momento, por el Tribunal local, vulneraban el principio de progresividad porque resultaban más lesivos que los implementados en el proceso anterior mediante el acuerdo IEPC-ACG-128/2017, y que resultado de dicha estimación el criterio descrito fue acatado por el Instituto local, al emitir los lineamientos contenidos en el acuerdo cuya inconstitucionalidad reclama.

Por tanto, **consideró que fue vulnerado el mandato constitucional de paridad al ordenar que las disposiciones contenidas en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017<sup>38</sup> sean las que rijan la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales**, porque han resultado insuficientes para lograr la paridad sustantiva, además que pudieran constituir afectación a los avances a los derechos políticos de otros grupos sociales como las personas jóvenes y los indígenas al recobrar su eficacia.

Así, se observa que el núcleo principal que la recurrente buscaba someter a la jurisdicción electoral era en realidad el pronunciamiento sobre las medidas afirmativas que debían imperar en dicho sistema de bloques, incorporadas por la propia Sala Regional y reproducidas por el Instituto local en el acuerdo primigenio, medidas cuyos aciertos o deficiencias, bajo el sistema de medios de impugnación y la definitividad que lo rige, no pueden ser objeto de estudio de fondo a través de un nuevo juicio ciudadano.

En ese contexto, no se observa que la Sala Guadalajara hubiera incurrido en un error judicial en la apreciación de que los agravios de la recurrente<sup>39</sup> para sustentar el desechamiento de la demanda, dado que efectivamente los disensos no estaban encaminados a acreditar la existencia de vicios propios respecto al algún razonamiento o criterio novedoso emitido por el

---

<sup>38</sup> La Sala Regional fue quien ordenó la reviviscencia de dicho acuerdo.

<sup>39</sup> Mismos que incluso enlistó en el fallo controvertido.

Consejo General del Instituto local, sino que, se enfocaron a cuestionar el alcance y sentido de los criterios que debían aplicarse para la integración de los bloques para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local en curso, diseñados en una resolución judicial firme, emitida por la propia Sala Regional.

Por otro lado, en lo atinente a la afirmación contenida en la demanda primigenia, relacionada con afectación de distintos grupos en situación de vulnerabilidad, es importante observar que la recurrente la centró a partir de la reviviscencia del acuerdo IEPC-ACG-128/2017 para el sistema de bloques que se integra por los ciento quince municipios, previsto en el artículo 11 de los lineamientos controvertidos, ordenada por la Sala Guadalajara, sin que propiamente expusiera algún motivo de inconformidad que se enfocara a cuestionar por vicios propios, las razones y los artículos que prevén medidas afirmativas para personas indígenas y jóvenes, contenidos en el acuerdo y los lineamientos impugnados<sup>40</sup>.

Lo anterior, aunado a que no se inconforma en el presente recurso de la consideración de la responsable respecto a que no acreditó su interés jurídico, ni legítimo para controvertir las supuestas vulneraciones a los avances establecidos para tales grupos<sup>41</sup>, constituyera algún tipo de error judicial.

---

<sup>40</sup> Artículos 12 a 16, y 20 (postulación de candidaturas indígenas) y artículo 17 (postulación de candidaturas jóvenes). Dichos artículos no fueron objeto de modificación en el acuerdo y lineamientos controvertidos en el juicio ciudadano por la recurrente, son los mismos que se establecían en el primer acuerdo y lineamientos emitidos por el Instituto local, cuya impugnación inició la cadena impugnativa en la que se dictó por la Sala Regional la sentencia en el expediente SUP-JDC-175/2020.

<sup>41</sup> Esta Sala Superior no puede sustituirse en los recurrentes, dado que se ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios. Quien juzga no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias. SUP-JDC-594/2018.



Por otro lado, con independencia de lo correcto o incorrecto de la consideración de la Sala Regional para la improcedencia del medio de impugnación de la recurrente, relativa a que algunos de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano, coinciden con los expresados por otras ciudadanas en el recurso de reconsideración SUP-REC-360/2020 y acumulados, esto solamente se trató un argumento de mayor abundamiento, dado que la razón total del desechamiento de la demanda del juicio ciudadano, consistió en que el acto del Instituto local fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria SG-JDC-175/2020; y los agravios que expuso la actora en el juicio ciudadano no fueron por vicios propios del acuerdo y lineamientos controvertidos, lo cual se estima ajustado a Derecho.

De ahí que la consideración de la recurrente respecto a que formuló algunos agravios distintos a los esgrimidos en el SUP-REC-360/2020 y acumulados, tampoco tenga el efecto de tener por colmado el requisito especial de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de supuesta afectación directa a la recurrente que permitía la impugnación a partir de la publicación del acto primigenio impugnado en el periódico oficial de la entidad, tampoco se advierte que la Sala Regional hubiera obviado la existencia de una afectación a la esfera personal de la recurrente por una **determinación diferente o novedosa** a dicha incorporación, sobre todo si se toma en consideración que el juicio de la ciudadanía lo promovió con un interés legítimo<sup>42</sup> y no a partir de un interés jurídico directo<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

<sup>43</sup> El interés jurídico directo implica en que el acto debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio. La persona debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En conclusión, contrariamente a lo referido por la recurrente, de la revisión preliminar del expediente, esta Sala Superior no advierte que exista vulneración al artículo 17 constitucional, en la determinación de la Sala Guadalajara.

Por otro lado, no se observa que la Sala Regional hubiera incurrido en un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de un acto de aplicación, o hubiera realizado análisis de constitucionalidad o convencionalidad para sustentar su resolución.

Lo anterior, porque la solicitud de inaplicación del artículo 237.3, del Código Electoral Estatal o de alguna otra norma, no se efectuó a partir de un acto de aplicación cierto y concreto, sino de la posibilidad de que, la Sala Guadalajara, al entrar al estudio de fondo del asunto, llegará a alguna interpretación respecto a que las porciones normativas impedirían la implementación de la medida de alternancia en el sistema de bloques, análisis que como se indicó, estaba impedida de realizar la responsable, ante la improcedencia del medio de impugnación.

De igual manera, no se actualiza el supuesto de procedencia consistente en que el caso, resulte inédito o de un alto nivel de importancia y trascendencia<sup>44</sup>, que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque la temática se enfoca en primer lugar a una cuestión procedimental, relacionada con la posibilidad o no, a partir de la naturaleza de los agravios, de impugnar actos dictados en cumplimiento de fallos definitivos y firmes, y no a la implementación de medidas afirmativas novedosas.

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.





Por todo lo expuesto, se concluye que **no se cumple el requisito especial de procedencia** para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-43/2021<sup>45</sup>**

En el presente voto expondré las razones por las que disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del pleno al resolver el presente recurso de reconsideración, ya que considero que se debió admitir, además de que se debió estudiar el fondo de la controversia planteada por la recurrente, por tratarse de un planteamiento de constitucionalidad cuyo análisis fue omitido por la Sala Regional responsable.

**1. Planteamiento del caso**

La presente controversia tiene su origen en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-175/2020 y acumulados, por la que se ordenó modificar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco que establecía los lineamientos de paridad de género para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos.

El Instituto Electoral, en cumplimiento de la resolución de la Sala Guadalajara, emitió otro acuerdo con las medidas afirmativas ordenadas por esa Sala. La recurrente presentó, ante la Sala Regional, un juicio ciudadano en contra de este acuerdo.

La Sala Regional desechó el recurso, porque consideró que lo que se estaba impugnando eran actos derivados de una sentencia definitiva e inatacable de esa misma sala, puesto que en la sentencia SG-175/2020 y acumulados, se le ordenó al Instituto Electoral emitir nuevos lineamientos en materia de paridad de género. A pesar de que esa sentencia fue impugnada ante la Sala Superior por medio de diversos recursos de reconsideración, los nuevos lineamientos fueron desechados (SUP-REC-

---

<sup>45</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Colaboraron, en la elaboración de este documento Leonardo Zúñiga Ayala, Alexandra Avena Koenigsberger, Edith Celeste García Ramírez, Ubaldo Irvin León Fuentes, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez, María Elvira Aispuro Barrantes y Ángel Garrido Masforrol.



360/2020 y acumulados). Por lo tanto, consideró que lo que impugnaba la recurrente no podía ser nuevamente analizado, por haberse emitido como consecuencia de una sentencia firme y definitiva, y, por lo tanto, desechó su recurso.

La recurrente afirma que los citados lineamientos contienen disposiciones normativas novedosas que violan el principio de paridad sustantiva y el principio de progresividad de los derechos humanos, por lo que estima que su desechamiento se traduce en una denegación de justicia, pues el acuerdo que emitió los lineamientos es un acto nuevo cuya constitucionalidad tenía que ser analizada para asegurar la tutela judicial efectiva.

## **2. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración**

En el proyecto aprobado por la mayoría se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que en la controversia no se encontraba inmersa una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Además, se estima que el hecho de que se haya implementado la acción afirmativa creada por la Sala Regional en el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional, no genera una nueva oportunidad para controvertirla.

En particular, se consideró que no era relevante que la recurrente no haya formado parte de la cadena impugnativa en la que se dictó la sentencia del SG-JDC-175/2020 y acumulados, o que la primera vez que se dio a conocer a la ciudadanía esa acción afirmativa creada en sede jurisdiccional se debió a su publicación en el periódico oficial local, pues esta adquirió definitividad al desecharse los medios impugnativos SUP-REC-360/2020 y acumulados.

Además, se consideró que, si bien sí es posible controvertir actos emitidos en cumplimiento de una ejecutoria, en el caso concreto no se cuestionaba el acuerdo por vicios propios, sino que se buscaba la modificación de la

acción afirmativa implementada para que se asegurara la postulación paritaria en los dos ayuntamientos de Jalisco de mayor trascendencia política, social y económica.

### **3. Razones del disenso**

Difiero del criterio mayoritario, pues considero que el problema jurídico a resolver en este asunto implicaba un análisis de constitucionalidad y la Sala Regional omitió realizarlo.

En concreto, la recurrente alega que la acción afirmativa emitida por el Instituto Electoral –en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara– es insuficiente para garantizar el cumplimiento de la paridad sustantiva, en su vertiente cualitativa, porque permitir que el bloque de diez municipios con mayor densidad poblacional se ordene por el criterio de competitividad posibilita que los partidos políticos puedan relegar a las candidatas.

Por ende, alega que la acción afirmativa es inconstitucional, pues viola el principio de paridad, además de que impide que las mujeres sean postuladas en condiciones de igualdad. Aunado a ello, la actora solicita que se modifique la acción afirmativa para que la postulación alternada en los bloques de competitividad sea una obligación y a que se postule a una mujer en uno de los dos municipios con mayor población en el estado.

De lo anterior se desprende que el planteamiento jurídico de la recurrente trae implícita la interpretación de los alcances del mandato constitucional de paridad de género, lo que se traduce en que el análisis que se debe llevar a cabo para dar respuesta a la recurrente es uno de naturaleza constitucional.

En específico, se tiene que analizar si esa nueva medida afirmativa resulta idónea para alcanzar los fines de la paridad de género y si es la más eficaz para garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a cargos de elección popular.



A mi parecer, esto era suficiente para admitir el recurso de reconsideración, pues la Sala Regional, indebidamente, **omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del acuerdo mencionado**. Con esta omisión, los planteamientos de la actora siguen desatendidos y, al ser de naturaleza constitucional, considero que el recurso debió ser procedente.

La solución que apoya la mayoría, desde mi perspectiva, obstruye el acceso a la justicia de la recurrente por lo siguiente:

En primer lugar, se trata de un medio de impugnación distinto. En este caso, la recurrente –que no formó parte de la cadena procesal que concluyó con el SUP-REC-360/2020 y acumulados– está impugnando los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Jalisco que, si bien, se emitieron en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, lo cierto es que se trata de un nuevo acto que puede válidamente ser cuestionado.

Por este motivo, considero que fue incorrecto que la Sala Regional Guadalajara no atendiera a los planteamientos de la actora. Con independencia de que, desde la perspectiva de la Sala Regional la actora tuviera o no razón en el fondo, lo cierto es que tenía derecho a que se le respondiera a sus planteamientos. No haberlo hecho, a mi juicio, vulnera el derecho del acceso a la justicia y, sobre todo, no privilegia la solución del conflicto, dándole más peso a cuestiones procedimentales formalistas, contraviniendo así el párrafo tercero, del artículo 17, de la Constitución general.

En segundo lugar, como ya lo mencioné, el planteamiento de la recurrente es de naturaleza constitucional y, por lo tanto, debió proceder en este recurso de reconsideración.

Con la solución de la mayoría, se valida una doble denegación de justicia. Primero, por que no se corrige la omisión de la Sala Regional de atender los planteamientos de la actora y, en segundo lugar, porque con independencia de lo que haya resuelto la Sala Guadalajara, los

planteamientos de la recurrente son de naturaleza constitucional y, por tanto, sí debieron ser estudiados por esta Sala Superior.

Es decir que, con independencia de la resolución que en su momento la Sala Regional hubiese adoptado en caso de no desechar la demanda de la actora, el recurso de reconsideración debió ser admitido porque la problemática es de naturaleza constitucional. Por lo tanto, considero que el desechamiento aprobado por la mayoría fue incorrecto porque, además, esta decisión generó una afectación al derecho de acceso a la justicia de la recurrente, ya que implica que no se dé contestación a sus planteamientos, lo que se traduce en una denegación de justicia.

Por lo tanto, lo procedente en este recurso de reconsideración era admitir y estudiar la pretensión de la actora, pues ha sido mi criterio que el recurso de reconsideración debe ser procedente cuando la controversia planteada implique darle contenido y alcance a un principio constitucional, sin que se deba de privilegiar a los requisitos formales cuando se puedan advertir posibles vulneraciones mayores a los derechos de las justiciables.

Por último, considero que cualquier acción afirmativa, para ser congruente y conforme con las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género, tiene que asegurar que tanto la vertiente cuantitativa como la cualitativa de ese principio se vean garantizados para avanzar en la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

No basta con que las mujeres sean postuladas a cargos de elección popular y que sean elegidas, sino que es necesario que aquellos cargos que se consideren más relevantes por la situación geográfica del área que se va a representar también sean competidos por mujeres.

Como lo sostuve en el voto particular del SUP-REC-360/2020 y acumulados, en muchas ocasiones las personas que fungen como candidatos o candidatas en aquellos municipios de mayor trascendencia para la vida política de las entidades federativas son las que posteriormente



son postuladas a cargos más relevantes como lo son las gubernaturas, como resultado de la exposición en las redes políticas, sociales y culturales que generan en el transcurso del proceso electoral.

Eventualmente, para el desarrollo de las carreras políticas de las mujeres, podría resultar más benéfico que se les postule en municipios con menos posibilidades de ganar, pero con mayores posibilidades de aumentar su capital social y político.

Por ello, considero que este recurso de reconsideración era una oportunidad para seguir abonando a la vertiente cualitativa del mandato de paridad de género y, por lo tanto, debió estudiarse en el fondo.

Es por estos motivos que emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL SUP-REC-43/2021, RESUELTO POR ESTA SALA SUPERIOR EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Respetuosamente, no comparto la determinación de esta Sala Superior de desechar el recurso de reconsideración que al rubro se indica, toda vez que considero que, de manera contraria a lo que concluye la sentencia, la Sala Regional responsable sí incurrió en un **notorio error judicial determinante**, que hace procedente el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en la tesis jurisprudencial 12/2018<sup>46</sup>.

En la sentencia aprobada por la mayoría de los magistrados que integran esta Sala Superior, se sostiene que la publicación en el periódico oficial del acuerdo IEPC-ACG-083/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, no generó una nueva oportunidad de impugnación, en tanto que su modificación y los nuevos lineamientos ahí contenidos, fueron emitidos en cumplimiento a lo resuelto y **“diseñado”** en sede de jurisdicción federal, lo cual, consistió únicamente en la incorporación de medidas afirmativas, y que en todo caso, dicho acuerdo debió haberse impugnado por vicios propios.

Considero que lo anterior no es acertado, en la medida en que el acuerdo emitido por el Consejo General, en cumplimiento a la ejecutoria SUP-JDC-175/2020 y acumulados, sí constituye un **nuevo acto** susceptible de ser analizado a través del juicio ciudadano, ya que éste busca reproducir los lineamientos que justifican y precisan el alcance y sentido de los efectos dados en la sentencia, por lo que

---

<sup>46</sup> De rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**





debe verificarse que efectivamente tales lineamientos fueron acatados en su totalidad y de forma exhaustiva. De ese modo, es insuficiente considerar que el acuerdo impugnado solo se limitó a reiterar lo ordenado por la Sala Regional en su sentencia, porque ello solo será verificable al analizar precisamente el contenido del acuerdo impugnado.

Por otro lado, condicionar la procedencia del recurso a que el acto impugnado se combata por vicios propios, ocasiona que el estudio que se realice quede limitado a verificar su fundamentación y/o motivación, que de ser fundado únicamente conllevaría a dejarlo insubsistente para que se reparen tales omisiones y se emita uno nuevo, pero seguirá existiendo un vicio de fondo relacionado con la incorporación de acciones afirmativas respecto de los bloques para la elección de cargos de ayuntamiento.

De ese modo, negar la procedencia de un medio legal de defensa adecuado al alcance de las y los ciudadanos que permita cuestionar este nuevo acto de especial trascendencia que se vincula con la garantía de paridad de género, viola el derecho a la tutela judicial efectiva de las y los justiciables, establecido por el artículo 17, de la Constitución Federal; así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede de forma excepcional contra sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que:

- 1) La falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las

garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y,

- 2) Exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, considero que en este caso sí se cumplen ambos requisitos para que el presente asunto hubiera sido admitido por la Sala Superior y revocar la resolución impugnada.

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.